



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS GIRALDO ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01118 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El señor FABIO DE JESÚS GIRALDO ORTIZ actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008 “Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – Régimen solidario de prima media con prestación definida, con bono pensional”; la Resolución N° 6008 del 17 de marzo de 2011 “Por la cual se modifica una resolución y ordena efectuar el ingreso a nómina en el sistema general de pensiones – Régimen solidario de prima media con prestación definida, con bono pensional”, ambas expedidas por la coordinación del servidor público – seccional Antioquia y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 4 de junio de 2012.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Fabio de Jesús Giraldo Ortiz, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante auto notificado por estados del 5 de septiembre de 2013, se inadmitió la demanda toda vez que la Resolución N° 34515 del 28 de noviembre de 2008¹, le dio la posibilidad al demandante de interponer el recurso de apelación; sin embargo, no obra constancia en el expediente que demuestre que se haya agotado la vía gubernativa en relación con dicho acto administrativo como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; tal y como lo dispone el artículo 135 del Decreto 01 de 1984 (Anterior código contencioso administrativo), vigente para la época de expedición del acto.

La parte demandante guardó silencio frente a la inadmisión.

Frente a este tema el Consejo de Estado en providencia del 17 de agosto de 2011:

“La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera

¹ Folios 18 y 19.

exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior."

De allí que como, lo manifestó el Consejo de Estado, se inaplicara el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal, para así aplicar preferentemente la Constitución Nacional y proteger el derecho constitucional a la seguridad social.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda promovida por el señor FABIO DE JESUS GIRALDO ORTIZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

4.- Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5.- Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo .

6- Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

7- Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaria de la corporación las respectivas constancias de envió.

Se reconoce personería a la doctora **MARIA CRISTINA CORTES G.**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 190.443 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**